



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 0991 de fecha 8 de abril de 2019 el cual fue radicado ante esa entidad desde el pasado 23 de abril de 2019. Oficiese y adjúntese al requerimiento copia del citado oficio diligenciado y que milita en el expediente a folio 48 PDF documento 1.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2019-234

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.
- 2) Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2019-1248
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 1122 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) el cual fue radicado desde el pasado 25 de agosto de 2022. Oficiese por Secretaria junto con la copia del citado oficio diligenciado y que milita en el expediente. (Documento 37)
2. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales el embargo de **REMANENTES** solicitado a través del oficio 0239-2023 del 10 de marzo de 2023 radicado en estas dependencias el pasado Mar 21/03/2023 15:29, por el Juzgado 51 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
3. **ORDENAR** que por secretaría se **OFICIE** al Juzgado 51 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado. (Documento 38)

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2020-320
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Juzgado Quince Civil Municipal
Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad aquí demandada **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** situado en la Calle 81 No. 11 - 68 oficina 716 en la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia; para tal efecto se exceptúan vehículos automotores, establecimientos de comercio y bienes que hagan parte de los mismo; así mismo, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítense los oficios a prevención del interesado.

Limítese la medida a la suma de **\$57.000.000= M/Cte.**

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** Nit. 900.407.235-7 situado en la Calle 81 No. 11 - 68 oficina 716 de Bogotá.

Por secretaria librese oficio comunicando la medida cautelar decretada a la Cámara de Comercio de Bogota a fin de que proceda acosta de la parte ejecutante a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

3.- SECRETARIA proceda a dar el trámite que corresponde a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que obra en documento 36. (Art.446 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.



Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2020-538

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte Centro de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, por intermedio de la Conciliadora Beatriz Helena Malavera López en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Gloria Lucia Murcia Flórez C.C. 41.673.530 (Documento 16)

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.
- 4.- Agregar a autos lo manifestado por la entidad registradora, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2020-818
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

Previo a proveer sobre la aprobación del trámite de notificación del extremo demandado, se requiere a la parte actora para que acredite siquiera sumariamente el acuse de recibo de la notificación ya que se echa de menos en el expediente.

Finalmente, agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Secretaria elabore una constancia de títulos a favor de este proceso, para que milite en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2021-92
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos el despacho comisorio No. 008 del 22 de marzo de 2022 debidamente diligenciado por parte del comisionado, el cual se pone en conocimiento de las partes en los términos del artículo 40 del C.G. del P. (Documentos 44 a 46)
2. Por secretaria mediante oficio infórmese al secuestre que deberá rendir cuentas mensuales de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2021-124
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho por fuera del término otorgado y de conformidad con el artículo 600 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **REDUCIR** los embargos de las cautelas ordenado en auto de fecha 1 de agosto de 2022, respecto de la Cuenta Corriente No.03195416995 de BANCOLOMBIA.
2. Consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso respecto de la Cuenta Corriente No.03195416995 de BANCOLOMBIA; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-519

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad en la que informan sobre el registro de la medida cautelar. (documento 15)

Previo a decretar la Aprehensión del automotor solicitada (Documento 16) advierte el despacho que del certificado de tradición y libertad del rodante existe una prenda en favor a BANCO DE OCCIDENTE S.A., gravamen que a la fecha no ha sido cancelado, razón por la cual debe citarse a su acreedor hipotecario y/o prendario en los términos del art. 462 Ibídem.

Notifíquese la anterior decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem.

Negar la solicitud que hace la parte actora obrante en documento 11 del expediente digital, en atención a que el juzgado ya le compartió el LINK del expediente a la desde el 12 de octubre de 2022 y 1 de febrero de 2023 (documentos 7 y 13 ED) por lo que en cualquier momento puede consultar el proceso y obtener la información que solicita.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2022-942
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SYSTEMGROUP S.A.S., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Manuel Guillermo Useche Palacios**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(dj)

2022-942

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Negar la solicitud de reconocimiento solicitada en atención a que la Dr. (a). Camila Alejandra Salguero Alfonso, ya fue reconocida como apoderada de la parte demandante en el auto que libró el mandamiento de pago. (documento 8)
2. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (Manuel Guillermo Useche Palacios) el día 28 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda dentro del término de ley. (documentos 9 y 10)

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Secretaría del Despacho proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(dj)

2022-942

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SEMPLI S.A.S., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Daniel Matallana Vallejo** identificada con cédula de ciudadanía 1020724082, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego PAGARÉ No.2135595

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a)-personalmente, quien no propuso medios expectivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor

cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.600.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *Ej*usdem.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(dj)

2022-1066

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE ABRIL DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandada (Daniel Matallana Vallejo) el día 1 de diciembre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda dentro del término de ley.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-1066

⁽³⁾

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE ABRIL DE 2023

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Resuelve:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO** que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, que perciba el aquí demandado DANIEL MATALLANA en la entidad OBA S.A.S. que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. (Documento 23) Oficiése al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$60.000.000.M/cte.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

- 2. Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

2022-1066

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el Juzgado DISPONE:

- i) **ACEPTAR** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

- ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares, como quiera que no fueron efectivas. (Documento 9)

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2022-1109
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, SE DISPONE:

CITAR al acreedor hipotecario y/o prendario en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del rodante se evidencia que existe una prenda en favor a BANCOLOMBIA S.A. que a la fecha no ha sido cancelada.

Notifíquesele la anterior decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem.

Obre en autos para los fines legales pertinentes la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito en la que consta en registro de la medida cautelar. (Documento 5 C. 2).

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-1202

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023
La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE ABRIL DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (Gildardo Ortiz Medina) el día 13 de febrero de 2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda dentro del término de ley. (Documento 7)

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(dj)

2022-1230

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de la **Gildardo Ortiz Medina**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré (207419503044 - 4408111240104617 - 5120670001144595)

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibidem*, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de 3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-1230

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes del auto del 16 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra de **JUAN CARLOS ROJAS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.062, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Pagaré sin número del 7 de junio de 2022:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.606.119)**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$57.543.465)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación indicada en la pretensión anterior, a partir del 8 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.....”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-183
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no superan la mínima cuantía.

Capital	\$ 44.801.494,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.801.494,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 283.630,46
Total a Pagar	\$ 45.085.124,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 45.085.124,46

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-285

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no superan la mínima cuantía y su naturaleza es monitoria.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-286
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANZAUTO S. A. BIC**, en contra de **ALBA LUCIA CARDENAS SASTRE**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.650.225 domiciliada en Soacha, Cundinamarca., previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2021 y el 21 de abril del 2021.
2. Por la suma de \$ 55.027,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día 22 de abril del 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 46,26% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2021 y el 21 de mayo del 2021.
5. Por la suma de \$ 55.027,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
6. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día 22 de mayo del 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 46,26% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2021 y el 21 de junio del 2021.
8. Por la suma de \$ 55.027,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación

expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

9. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día 22 de junio del 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 46,26% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2021 y el 21 de julio del 2021.
11. Por la suma de \$ 55.027,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
12. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día 22 de julio del 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 46,26% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2021 y el 21 de agosto del 2021.
14. Por la suma de \$ 55.027,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
15. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día 22 de agosto del 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 46,26% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2021 y el 21 de septiembre del 2021.
17. Por la suma de \$ 55.027,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
18. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día 22 de septiembre del 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 46,26% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2021 y el 21 de octubre del 2021.
20. Por la suma de \$ 55.027,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
21. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 22 de octubre del 2021, hasta el

momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 46,26% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2021 y el 21 de noviembre del 2021
23. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2021 y el 21 de diciembre del 2021.
24. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2021 y el 21 de enero del 2022.
25. Por la suma de \$ 962.817,00 por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 21 de enero del 2022 y el 21 de febrero 2022.
26. Por la suma de \$ 36.924.860,72 como saldo de capital acelerado a partir de la cuota de marzo del 2023.
27. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de la capital indicada en la pretensión anterior desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa del 46,26% EA o la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

|
Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, conforme a la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-289

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **MANUEL RICARDO VILLARRAGA CAPERA C.C: 1033776242**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor **RPG69E**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dra. **Paula Alejandra Mojica Rodriguez**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-290

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **Miguel Eduardo Martínez Sarmiento**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de **\$56.631.018 M/cte**, moneda corriente, contenidos en el pagaré N° 0124262, derivados del incumplimiento de las obligaciones N° 167782, N° 1903827381 y N° 1905414358.
2. Por valor de los intereses corrientes correspondiente a la suma de \$5.156.869, pesos moneda corriente, contenidos en el pagaré N° 0124262, derivados del incumplimiento de las obligaciones N° 167782, N° 1903827381 y N° 1905414358.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor indicada en la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se produzca el pago total de las obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de

conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Fabian Leonardo Rojas Vidarte**, como apoderado (o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada(o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-291

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

AVOCAR el conocimiento de la confirmación del acuerdo de pago en el trámite de persona natural no comerciante, conforme al numeral 4 artículo 557 del C.G.P.

Vencido, regrese al despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-292
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.33 Hoy, 24 de abril de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ENETEC WATER S.A.S.** y **Jaime Alexander Peña Beltrán**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1080104879

1. Por la suma de \$ 35.904.652 M/cte correspondiente a el saldo del capital insoluto de la obligación
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total liquidados a la tasa más alta legal permitida.
3. Por la suma de \$9. 533.328 M/cte (valores acumulados) correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 03/11/2022 al 03/04/2023.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	03/11/2022	\$ 1.588.888,00
2	03/12/2022	\$ 1.588.888,00
3	03/01/2023	\$ 1.588.888,00
4	03/02/2023	\$ 1.588.888,00
5	03/03/2023	\$ 1.588.888,00
6	03/04/2023	\$ 1.588.888,00
VALOR TOTAL		\$ 9.533.328,00

4. Por los intereses de mora sobre cada cuota de capital indicada en la pretensión anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta legal permitida.
5. Por la suma de \$ 3.848.864 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre las 6 cuotas relacionadas en el numeral 3 liquidados a la tasa del **IBR NAMV A UN MES +7.000 PUNTOS**.

Pagaré No. 1080107489

6. Por la suma de \$44.775.810 M/cte correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación.

7. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total liquidados a la tasa más alta legal permitida.
8. Por la suma de \$7.462.635 M/cte (valores acumulados) correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 26/11/2022 al 26/03/2023.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	26/11/2022	\$ 1.492.527,00
2	26/12/2022	\$ 1.492.527,00
3	26/01/2023	\$ 1.492.527,00
4	26/02/2023	\$ 1.492.527,00
5	26/03/2023	\$ 1.492.527,00
VALOR TOTAL		\$ 7.462.635,00

9. Por los intereses de mora sobre cada cuota de capital indicada en la pretensión anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total liquidados a la tasa más alta legal permitida.
10. Por la suma de \$ 4.216.111 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre las 5 cuotas relacionadas en el numeral 8 y liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN MES +9.300 PUNTOS.

Pagaré No. 1080102806

11. Por la suma de \$10.365.108 M/cte correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación.
12. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total liquidados a la tasa más alta legal permitida.
13. Por la suma de \$9.523.808 M/cte (valores acumulados) correspondiente a 4 cuotas dejadas de pagar desde el 26/12/2022 al 26/03/2023.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	26/12/2022	\$ 2.380.952,00
2	26/01/2023	\$ 2.380.952,00
3	26/02/2023	\$ 2.380.952,00
4	26/03/2023	\$ 2.380.952,00
VALOR TOTAL		\$ 9.523.808,00

14. Por los intereses de mora sobre cada cuota de capital indicada en la pretensión anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total liquidados a la tasa más alta legal permitida.
15. Por la suma de \$ 1.160.880 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre las 4 cuotas relacionadas en el numeral 13 liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN MES +10.000 PUNTOS.

Pagaré No. 1080105474

16. Por la suma de \$4.536.147 M/cte correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación.
17. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total liquidados a la tasa más alta legal permitida.
18. Por la suma de \$761.108 M/cte (valores acumulados) correspondiente a 4 cuotas dejadas de pagar desde el 20/12/2022 al 20/03/2023.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	20/12/2022	\$ 190.277,00
2	20/01/2023	\$ 190.277,00
3	20/02/2023	\$ 190.277,00
4	20/03/2023	\$ 190.277,00
VALOR TOTAL		\$ 761.108,00

19. Por los intereses de mora sobre cada cuota de capital indicada en la pretensión anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa más alta legal permitida.
20. Por la suma de \$ 505.119 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre las cuotas relacionadas en el numeral 18 liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN MES +18.950 PUNTOS.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería el **Dr(a). Diana Esperanza Leon Lizarazo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-293
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-294
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA S.A. sMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **Edwar Manuel Avila Guevara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80049069

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2022	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	KWL876	LINEA	TRACKER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9BGEN76C0NB132955
COLOR	ROJO PICANTE	MOTOR	L4H*212584683*

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(dj)
2023-295
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, NIT 860007335-4, en contra de **German Alberto Chica Mora**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$6.484.591.00)** (valores acumulados) por concepto del capital de 16 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré número 0199200611489

NUMERO CUOTAS	CUOTAS	VALOR
VENCIDAS	A/M/D	
1	2021-12-02	\$ 379.609.00
2	2022-01-02	\$ 382.897.00
3	2022-02-02	\$ 386.212.00
4	2022-03-02	\$ 389.557.00
5	2022-04-02	\$ 392.929.00
6	2022-05-02	\$ 396.332.00
7	2022-06-02	\$ 399.764.00
8	2022-07-02	\$ 403.225.00
9	2022-08-02	\$ 406.717.00
10	2022-09-02	\$ 410.238.00
11	2022-10-02	\$ 413.790.00
12	2022-11-02	\$ 417.374.00
13	2022-12-02	\$ 420.987.00
14	2023-01-02	\$ 424.633.00
15	2023-02-02	\$ 428.309.00
16	2023-03-02	\$ 432.018.00
TOTAL		\$ 6.484.591.00

2. Por los intereses moratorios del 16.35% equivalentes al máximo legal autorizado anual, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando el pago efectivamente se produzca.

3. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.C. (\$40.879.350.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital del pagaré número 0199200611489.

4. Por los intereses moratorios del 16.35% equivalentes al máximo legal autorizado anual, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago efectivamente se produzca.

5. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$3.409.753.00)** (valores acumulados) por concepto del capital de 16 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré número 0199174918010.

NUMERO CUOTAS VENCIDAS	CUOTAS A/M/D	VALOR
1	2021-12-17	\$ 200,070.00
2	2022-01-17	\$ 201,741.00
3	2022-02-17	\$ 203,428.00
4	2022-03-17	\$ 205,127.00
5	2022-04-17	\$ 206,840.00
6	2022-05-17	\$ 208,570.00
7	2022-06-17	\$ 210,311.00
8	2022-07-17	\$ 212,069.00
9	2022-08-17	\$ 213,841.00
10	2022-09-17	\$ 215,627.00
11	2022-10-17	\$ 217,429.00
12	2022-11-17	\$ 219,246.00
13	2022-12-17	\$ 221,077.00
14	2023-01-17	\$ 222,925.00
15	2023-02-17	\$ 224,787.00
16	2023-03-17	\$ 226,665.00
TOTAL		\$ 3,409,753.00

6. -Po los intereses moratorios del 15,75% equivalentes al maximo legal autorizado anual, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando el pago efectivamente se produzca.

7. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$21.621.367.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital del pagaré número 0199174918010.

8. Por los intereses moratorios del 15.75% equivalentes al máximo legal autorizado anual, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago efectivamente se produzca.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda. (50C-1317332)

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **Carmenza Montoya Medina** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-297
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 Hoy 24 de **ABRIL** de 2023
La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”*

En nuestro caso, según el contrato de arrendamiento el plazo inicialmente pactado fue de 12 y conforme se señala en la demanda la renta actual del inmueble es de \$2.890.000, por lo que tomando estos dos items tal como lo señala la norma el valor arrojado es la suma de \$34,680,000M/cte lo que significa que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-298
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 del 24 de abril de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **Yohan Federico Tovar Ostos C.C: 1007513275**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor **CIR68F**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr. **Paula Alejandra Mojica Rodríguez**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2023-299

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 33 del 24 de abril de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES